

IEEBC/CGE06/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Comisión de Reglamentos	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
OPLÉ	Organismos Públicos Locales Electorales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Expedición del *Reglamento de Transparencia*.** En fecha 27 de julio de 2016, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número veintiséis de la *Comisión de Reglamentos*, por medio del cual expidió el *Reglamento de Transparencia*, lo anterior con el objeto de regular los criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el acceso a la información pública generada, administrada o en poder del *Instituto Electoral*, la protección de datos personales en poder de éste, así como brindar plena eficacia a los principios aplicables en la materia.

2. **B. Reforma al *Reglamento de Transparencia*.** En fecha 8 de abril de 2022, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número seis de la *Comisión de Reglamentos*, a través del cual reformó diversas disposiciones del *Reglamento de Transparencia*, ello en aras de armonizarlo con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública entonces vigentes.

3. **C. Reforma a la *Constitución General*.** En fecha 20 de diciembre de 2024, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General* en materia de simplificación orgánica, el cual mandató entre otras cuestiones, la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, e instruyó a las legislaturas de las entidades federativas armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información y protección de datos personales, de forma posterior a la expedición de la ley general correspondiente y conforme al mismo Decreto.

4. **D. Expedición de la *Ley General de Transparencia*.** En fecha 20 de marzo de 2025, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió en lo que interesa, la *Ley General de Transparencia*, misma que es reglamentaria del artículo 6 de la *Constitución General*, y tiene como fin primigenio garantizar el derecho humano al acceso a la información, al igual que promover la transparencia y rendición de cuentas.

5. **E. Reforma a la *Constitución Local*.** En fecha 4 de septiembre de 2025, el Legislativo Estatal publicó en el *POE*, el Decreto No. 139 mediante el cual se aprobó la reforma de diversos artículos de la *Constitución Local*, y se declaró extinto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

6. **F. Expedición de la Ley de Transparencia.** En fecha 16 de septiembre de 2025, el Legislativo Estatal publicó en el *POE*, el Decreto No. 146 a través del cual expidió la *Ley de Transparencia*, misma que tiene por objeto desarrollar los principios y bases a los que deberán ceñirse los sujetos obligados conforme a la *Ley General de Transparencia* y al artículo 7, apartado C, de la *Constitución Local*.

7. **G. Proyecto de reforma al Reglamento de Transparencia.** En fecha 14 de octubre de 2025, la *Unidad de Transparencia*, mediante oficio IEEBC/UT/252/2025, remitió a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* una propuesta de reforma a diversos artículos del *Reglamento de Transparencia*, a fin de armonizarlo con las reformas en la materia a las que se ha hecho referencia.

8. **H. Nombramiento de consejerías electorales para el periodo 2025-2032.** En fecha 31 de octubre de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1162/2025, mediante el cual nombró a las consejerías electorales del órgano superior de dirección del *Instituto Electoral* para el periodo 2025-2032, en los términos que se indican:

Tabla 1. Designación de consejerías para el periodo 2025-2032

NOMBRE	CARGO	DURACIÓN
Paola Ximena Beltrán Prado	Consejera Electoral	7 años
María Concepción Castillo Rodríguez	Consejera Electoral	7 años
Héctor Ricardo Haro Solorio	Consejero Electoral	7 años

Fuente. Elaboración propia.

9. **I. Renovación de comisiones permanentes y especiales.** En fecha 6 de noviembre de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE131/2025, a través del cual renovó la integración de las comisiones permanentes y especiales del *Instituto Electoral*, conformando a la *Comisión de Reglamentos* de la siguiente manera:

Tabla 2. Integración de la Comisión de Reglamentos

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Javier Bielma Sánchez

CARGO	NOMBRE
Vocalía	Hector Ricardo Haro Solorio
Vocalía	Paola Ximena Beltrán Prado
Secretaría Técnica	Titularidad de la Coordinación Jurídica

Fuente: Oficio IEEBC/CRyAJ/312/2025.

10. **J. Turno a la Comisión de Reglamentos.** En fecha 7 de noviembre de 2025, la Presidencia del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/2597/2025, turnó a la *Comisión de Reglamentos* la propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*, para su análisis, estudio y posterior dictaminación.

11. **K. Reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos.** En fecha 9 de enero de 2026, la *Comisión de Reglamentos* celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen número uno por el que se propone al *Consejo General* reformar el *Reglamento de Transparencia*.

12. **L. Sesión Pública de la Comisión de Reglamentos.** En fecha 13 de enero de 2026, la *Comisión de Reglamentos*, aprobó por unanimidad, el Dictamen número uno por el que se propone al *Consejo General* reformar el *Reglamento de Transparencia*.

13. **M. Reforma al Reglamento Interior del OIC.** En fecha 23 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al Reglamento Interior del *OIC* expedido el 27 de septiembre de 2024, la cual armoniza dicha reglamentación conforme a las nuevas atribuciones del *OIC* en su calidad de Autoridad Garante de este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERANDOS

14. **I. Competencia.** De conformidad con los artículos 46, fracción II, de la *Ley Electoral*; y 4 del *Reglamento de Transparencia*, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, así como la de reformar el *Reglamento de Transparencia*, cuando así

lo requiera la estructura y funcionamiento del *Instituto Electoral* o bien, cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación que impliquen modificaciones a dicho instrumento, las cuales serán por mayoría calificada de sus personas integrantes con derecho a voto.

15. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartados B y C, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones para renovar la Gubernatura, Diputaciones, Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial y Ayuntamientos en Baja California, así como los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular y revocación de mandato, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
16. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
- h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

17. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.
18. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
19. **V. Facultad reglamentaria.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la *Constitución General*, en correlación el diverso 98, numerales 1 y 2, de la *Ley General*, los *OPLE* están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, asimismo son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la estructura normativa aplicable.
20. Por su parte, el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), de la *Ley General*, señala que corresponde a los *OPLE*, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confieren la *Constitución General*, *Constitución Local* y las leyes aplicables en la materia.
21. Asimismo, el artículo 5, apartado B, párrafos tercero y cuarto, de la *Constitución Local*, mandata que el *Instituto Electoral*, como autoridad en la materia electoral, ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la *Constitución General* y la *Constitución Local*, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes de la materia.

22. De igual forma, el artículo 7, apartado C, párrafos tercero y cuarto, de la *Constitución Local*, establece que los sujetos obligados, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, puntualizando que los primeros se regirán por las leyes aplicables en los términos que sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, incluida la transparencia.
23. Al respecto, el artículo 3, fracción XXII, de la *Ley de Transparencia*, define por sujetos obligados a cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismos o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito estatal y municipal, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.
24. Ahora bien, los artículos 36, fracción I, y 37, de la *Ley Electoral*, disponen que el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado, ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra, entre otros, por un órgano de dirección que es el *Consejo General*, mismo que, como ya se indicó, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
25. Expuesto lo anterior, el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral*.
26. A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del *Reglamento de Transparencia*, la abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este, se realizará mediante voto de la mayoría calificada de las personas integrantes del *Consejo General* con derecho a ello, en los términos del

Reglamento Interior, último que prevé en su artículo 3, numeral 3, que las reformas podrán efectuarse cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del *Instituto Electoral*, o bien, cuando se susciten reformas o adiciones a la legislación electoral que impliquen modificaciones.

27. En suma, el *Consejo General* está facultado para reglamentar todo aquello que resulte indispensable para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales, incluidas aquellas que, pese a no ser consideradas de materia electoral¹, terminan incidiendo y regulando aspectos que, como sujeto obligado, vinculan al *Instituto Electoral* a su observancia, aunado a la reglamentación de todo aquello que resulte indispensable para el correcto funcionamiento de dicho órgano electoral, siempre y cuando las disposiciones se sujeten a lo previsto en el marco normativo aplicable.
28. **VI. Contenido de las reformas al *Reglamento de Transparencia*.** A efecto de identificar con mayor claridad la reforma propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo que se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones reglamentarias vigentes, mientras que, en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta, tal y como se expone a continuación:

Tabla 3. Propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general para los servidores públicos de este instituto y para quienes intervengan en los procedimientos de acceso a la información atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a</p>	<p>Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general para las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California y para aquellas que intervengan en los procedimientos de acceso a la información atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del</p>

¹ Ver de forma orientadora la Jurisprudencia P./J. 25/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>la Información Pública para el Estado de Baja California y tiene por objeto:</p> <p>I. Dar plena eficacia a los principios y procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>II. Regular los criterios y procedimientos específicos, al interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California para garantizar el acceso a la información pública generada, administrada o en posesión del Instituto a toda persona.</p> <p>III. Establecer los criterios y procedimientos administrativos para el acceso a la información pública en posesión de este Instituto Estatal Electoral de Baja California proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para garantizar la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y ejercicio de sus recursos públicos.</p> <p>IV. Garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la debida gestión documental.</p>	<p>Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California y tiene por objeto:</p> <p>I. Dar plena eficacia a los principios y procedimientos al interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, así como la debida gestión documental.</p> <p>II. Establecer los órganos competentes y sus atribuciones, criterios y procedimientos institucionales y administrativos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, o transformada en posesión del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y</p> <p>III. Promover la transparencia y la rendición de cuentas, mediante mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público.</p> <p>IV. Se deroga.</p>
<p>Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Transparencia para efectos de este reglamento se entiende por:</p>	<p>Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, para efectos de este reglamento se entiende por:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>I. Área administrativa: Instancias dentro de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California que cuenten o puedan contar con información pública.</p> <p>II. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>III. Comisión: La Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>V. Constitución de Baja California: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p> <p>c. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p>	<p>I. Área administrativa: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública, pertenecientes al Instituto Electoral;</p> <p>II. Autoridad Garante: Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>III. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>IV. Comisión: La Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información;</p> <p>V. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>VI. Constitución de Baja California: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>VII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:</p> <p>a. Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b. Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p> <p>c. Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d. No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>e. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h. Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>VIII. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>IX. Se deroga</p>	<p>e. Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f. Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g. Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h. Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i. En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;</p> <p>j. De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>IX. Declaración de inexistencia: Acto por el que el área administrativa competente para detentar la información, con base en sus facultades, competencias y funciones, manifiesta que la información requerida por alguna persona solicitante no obra en sus archivos;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>X. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley de Transparencia;</p> <p>XI. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial;</p> <p>XII. Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Transparencia;</p> <p>XIII. Instituto Electoral: El Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p>	<p>X. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;</p> <p>XI. Documento(s): Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>XII. Enlace de transparencia: Persona servidora pública designada por la titularidad del área administrativa, que se encarga de coordinar la publicación de la información conforme a las disposiciones aplicables, así como de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, en representación de dicha área;</p> <p>XIII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XIV. Instituto de Transparencia: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;</p> <p>XV. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XVI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;</p> <p>XVII. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California;</p>	<p>de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;</p> <p>XIV. Instituto de Transparencia: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California; Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia;</p> <p>XV. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial;</p> <p>XVI. Información Reservada: La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Transparencia;</p> <p>XVII. Instituto Electoral: El Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XVIII. Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California;</p> <p>XIX. Órgano Garante: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6, 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;</p> <p>XXI. Portal de Obligaciones: El portal electrónico de la Unidad de Transparencia ubicado en la página institucional de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>XXII. Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla;</p> <p>XXIII. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>XXIV. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p>	<p>XVIII. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California;</p> <p>XIX. Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California;</p> <p>XXI. Obligaciones de transparencia: La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional y en el portal de internet del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia;</p> <p>XXII. Órgano Garante: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6, 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Persona solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral;</p> <p>XXIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia; a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;</p> <p>XXIV. Portal de Obligaciones: El portal electrónico de la Unidad de Transparencia ubicado en la página</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XXV. Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral;</p> <p>XXVI. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;</p> <p>XXVII. Unidad de Transparencia: El órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen al Instituto Electoral, y servir como vínculo entre éste y los solicitantes, y</p> <p>XXVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando u motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>institucional de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>XXV. Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla y a la que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia;</p> <p>XXVI. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>XXVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California;</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXIX. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; Unidad de Transparencia: El órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Sin correlativo.</p>	<p>información y de protección de los datos personales, que se formulen al Instituto Electoral, y servir como vínculo entre éste y las personas solicitantes, y</p> <p>XXX. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.</p>
<p>Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente reglamento se regirá por los principios de máxima publicidad, prontitud, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, así como la legalidad en el procedimiento de acceso a la información, gratuidad y suplencia de la solicitud, establecidos en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Constitución de Baja California, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>	<p>Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente reglamento se regirá por los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, prontitud y transparencia, en el procedimiento de acceso a la información, gratuidad y suplencia de la solicitud, establecidos en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Constitución de Baja California, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Artículo 4. La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este reglamento, se realizará</p>	<p>Artículo 4. La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este reglamento, se realizará</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>mediante voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, en los términos del Reglamento Interior.</p>	<p>mediante voto de la mayoría calificada de las personas integrantes del Consejo General con derecho a voto, en los términos del Reglamento Interior.</p>
<p>Artículo 6. La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo en caso que se trate de copias simples que excedan de la cantidad de 20 fojas útiles, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, el cual no deberá rebasar el costo establecido en la Ley de Ingresos del Estado como lo marca el artículo 134 de la Ley de Transparencia.</p> <p>[...]</p> <p>Quando atendiendo a la situación socio económica del solicitante, éste solicite la dispensa del pago de los costos de reproducción de la información, el Comité de Transparencia deberá resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho de su conocimiento la petición del solicitante, para determinar si resulta procedente la exención del pago.</p>	<p>Artículo 6. La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo, en caso que se trate de copias simples que excedan de la cantidad de 20 fojas útiles, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, el cual no deberá rebasar el costo establecido en la Ley de Ingresos del Estado como lo marca el artículo 127 de la Ley de Transparencia.</p> <p>[...]</p> <p>Quando atendiendo a la situación socioeconómica de la persona solicitante, ésta solicite la dispensa del pago de los costos de reproducción de la información, el Comité de Transparencia deberá resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya hecho de su conocimiento la petición de la persona solicitante, para determinar si resulta procedente la exención del pago.</p>
<p>Artículo 7. El Comité de Transparencia será el encargado de gestionar y administrar todo lo relacionado con la cuenta bancaria donde se deposite el pago de los costos de reproducción de solicitudes a que se refiere el artículo 134 de la Ley de Transparencia.</p>	<p>Artículo 7. El Comité de Transparencia será el encargado de gestionar y administrar todo lo relacionado con la cuenta bancaria donde se deposite el pago de los costos de reproducción de solicitudes a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Transparencia.</p>
<p>Artículo 8. Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:</p> <p>I. El Comité de Transparencia.</p>	<p>Artículo 8. Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales generados, obtenidos, adquiridos o transformados en posesión del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:</p> <p>I. La Comisión.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>II. La Comisión.</p> <p>III. La Unidad de Transparencia.</p> <p>IV. Áreas Administrativas.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>II. El Comité de Transparencia.</p> <p>III. La Unidad de Transparencia.</p> <p>IV. Áreas Administrativas.</p> <p>V. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante del Instituto Electoral.</p>
<p>Artículo 11. El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 53 de la Ley de Transparencia, y se integrará por:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV. Una persona servidora pública del Instituto Electoral, designada por el Comité de Transparencia a propuesta de la presidencia de dicho órgano, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.</p>	<p>Artículo 11. El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 32 de la Ley de Transparencia, y se integrará por:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV. Una persona servidora pública del Instituto Electoral, designada por el Comité de Transparencia a propuesta de la Presidencia de dicho órgano, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, con derecho a voz, pero no a voto.</p>
<p>Artículo 12. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral;</p> <p>III. [...];</p> <p>IV. [...];</p>	<p>Artículo 12. El Comité de Transparencia, además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las titularidades de las áreas administrativas del Instituto Electoral;</p> <p>III. [...];</p> <p>IV. [...];</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;</p>	<p>V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes adscritas a la Unidad de Transparencia;</p>
<p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;</p>	<p>VI. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Instituto Electoral;</p>
<p>VII. Recabar y enviar al Órgano Garante, de conformidad con los “Lineamientos para la Presentación del Informe Anual de Acceso a la Información que deben remitir al Órgano Garante los sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p>	<p>VII. Recabar y enviar al Órgano Garante, de conformidad con los “Lineamientos para la Presentación del Informe Anual de Acceso a la Información que deben remitir al Órgano Garante los sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”, los datos necesarios a la Autoridad Garante, los datos necesarios de conformidad con los critérios que dicha autoridad expida, para la presentación del informe anual;</p>
<p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Transparencia;</p>	<p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Transparencia;</p>
<p>IX. Decidir sobre la dispensa del pago al que hace referencia el artículo 5 del presente reglamento;</p>	<p>IX. Decidir sobre la dispensa del pago al que hace referencia el artículo 6 del presente reglamento;</p>
<p>X. [...];</p>	<p>X. [...];</p>
<p>XI. [...];</p>	<p>XI. [...];</p>
<p>XII. [...];</p>	<p>XII. [...];</p>
<p>XIII. Hacer del conocimiento al órgano de control interno del Instituto Electoral a que se refiere el artículo 401 de la Ley</p>	<p>XIII. Hacer del conocimiento al órgano de control interno del Instituto Electoral a que se refiere el artículo 401 de la Ley Electoral de la Autoridad Garante, sobre las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Electoral, sobre las omisiones o la probable responsabilidad de sus servidores públicos en materia de transparencia;</p> <p>XIV. [...];</p> <p>XV. Conocer para efectos de su publicación y difusión los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del Instituto, así como las políticas de transparencia, aprobados por el grupo de trabajo conformado por Consejeros creado para tal propósito;</p> <p>XVI. [...];</p> <p>XVII. Emitir opiniones respecto de las verificaciones de las obligaciones de transparencia que realiza el Instituto de Transparencia, y</p> <p>XVIII. [...].</p>	<p>omisiones o la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas en materia de transparencia;</p> <p>XIV. [...];</p> <p>XV. Conocer para efectos de su publicación y difusión, los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, así como las políticas de transparencia, aprobados por el grupo de trabajo conformado por Consejeros creado para tal propósito; que correspondan;</p> <p>XVI. [...];</p> <p>XVII. Emitir opiniones respecto de las verificaciones de las obligaciones de transparencia que realiza el Instituto de Transparencia realice la Autoridad Garante, y</p> <p>XVIII. [...].</p>
<p>Artículo 13. El Comité de Transparencia celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso. Durante las sesiones podrán ser invitados aquellas personas que se consideren necesarias para ampliar la discusión de los temas a tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz y no a voto.</p>	<p>Artículo 13. El Comité de Transparencia celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso. Durante las sesiones podrán ser invitadas aquellas personas que se consideren necesarias para ampliar la discusión de los temas a tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz y no a voto.</p>
<p>Artículo 14. Cada integrante del Comité de Transparencia deberá de nombrar un suplente; quien se integrará al Comité de Transparencia cuando por cualquier motivo el Titular se encuentre impedido para asistir a una sesión ya sea ordinaria o extraordinaria.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 14. Cada persona integrante del Comité de Transparencia deberá de nombrar una suplente; quien se integrará al Comité de Transparencia cuando por cualquier motivo la titularidad tenga impedimento para asistir a una sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La Presidencia del Comité de Transparencia, nombrará a la suplencia de la secretaria técnica, quien</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	será una persona servidora pública del Instituto Electoral.
<p>Artículo 15. El Comité de Transparencia sesionará en la sede del Instituto Electoral.</p>	<p>Artículo 15. El Comité de Transparencia sesionará en la sede del Instituto Electoral. Para conocer, analizar, y en su caso, acordar o resolver los asuntos de su competencia, el Comité de Transparencia podrá sesionar en la sede del Instituto Electoral o a distancia con el uso de la herramienta tecnológica implementada para tales efectos, a fin de garantizar la comparecencia de sus personas integrantes.</p>
<p>Artículo 16. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia serán convocadas por la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La notificación de las sesiones se realizará vía electrónica en el correo electrónico institucional de las y los integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.</p> <p>Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por la Presidencia del Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, y en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.</p>	<p>Artículo 16. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia, serán convocadas por la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La notificación de las sesiones se realizará vía electrónica en el correo electrónico institucional de las personas integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.</p> <p>Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por la Presidencia del Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, a propuesta de cualquiera de sus personas integrantes, y en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.</p>
<p>Artículo 18. Las decisiones y resoluciones del Comité de Transparencia de adoptarán por mayoría de votos, las cuales serán definitivas y vinculantes para las áreas administrativas del Instituto Electoral.</p>	<p>Artículo 18. Las decisiones y resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos, las cuales serán definitivas y vinculantes para las áreas administrativas del Instituto Electoral.</p>
<p>Artículo 20. El Secretario Técnico del Comité de Transparencia será el encargado de la elaboración de las actas de las sesiones, las cuales deberán de circularse entre los miembros del Comité de Transparencia más tardar al</p>	<p>Artículo 20. La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia será la persona encargada de la elaboración de las actas de las sesiones, las cuales deberán de circularse entre quienes integren el Comité de Transparencia a más tardar al segundo día hábil</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>segundo día hábil siguiente al en que se haya celebrado la sesión, a fin de realizar las observaciones pertinentes.</p>	<p>siguiente al en que se haya celebrado la sesión, a fin de realizar las observaciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 21. La Unidad de Transparencia es el órgano que prevé el artículo 55 de la Ley de Transparencia, teniendo como funciones, además de las previstas en el artículo 56 de la referida Ley, las siguientes:</p> <p>I. Presentar de forma trimestral y anual los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba;</p> <p>II. [...];</p> <p>III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto de Transparencia o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;</p> <p>IV. [...];</p> <p>V. Registrar las solicitudes que se hagan llegar por cualquier otro medio que no sea el electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>VI a X. [...];</p> <p>XI. Cumplir con las observaciones y recomendaciones que realice el Grupo de Trabajo de Transparencia;</p> <p>XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley de Transparencia o el presente Reglamento, y</p>	<p>Artículo 21. La Unidad de Transparencia es el órgano que prevé el artículo 34 de la Ley de Transparencia, teniendo como funciones, además de las previstas en el artículo 56 de la referida Ley citado artículo, las siguientes:</p> <p>I. Presentar de forma trimestral y anual los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba y remitirlos al Consejo General, así como a la Autoridad Garante, indistintamente;</p> <p>II. [...];</p> <p>III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto de Transparencia la Autoridad Garante o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;</p> <p>IV. [...];</p> <p>V. Registrar las solicitudes que se hagan llegar por cualquier otro medio que no sea el electrónico a la Plataforma Nacional de Transparencia;</p> <p>VI a X. [...];</p> <p>XI. Cumplir con las observaciones y recomendaciones que realice el Grupo de Trabajo de Transparencia; Someter a consideración del Comité de Transparencia el calendario de actualización de las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos de</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XIII. Someter a consideración del Comité de Transparencia el calendario de actualización de las obligaciones de transparencia.</p> <p>XIV a XXIV sin correlativo.</p>	<p>acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales;</p> <p>XIII. Elaborar, proponer, y ejecutar los planes y programas para la capacitación del personal del Instituto Electoral en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, previa aprobación por la Comisión;</p> <p>XIV. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule la Autoridad Garante;</p> <p>XV. Coadyuvar con la Comisión y la Autoridad Garante, en la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a las atribuciones que señala la Ley de Transparencia;</p> <p>XVI. Colaborar con la Autoridad Garante y la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>XVII. Coordinar los accesos al Sistema de Obligaciones de Transparencia y al Sistema de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral, de los enlaces de transparencia y las personas servidoras públicas comisionadas para su operación;</p> <p>XVIII. Informar a la Autoridad Garante sobre los incumplimientos en la publicación de las obligaciones de transparencia; así como de la información publicada en el portal institucional en términos de la Ley de Transparencia;</p> <p>XIX. Coordinar al interior del Instituto Electoral las acciones para atender los requerimientos que realice</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>la Autoridad Garante, ante un probable incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia;</p> <p>XX. Dar respuesta a los requerimientos que realice la Autoridad Garante relacionados con obligaciones de transparencia;</p> <p>XXI. Capacitar a las áreas administrativas en temas relacionados con obligaciones de transparencia, publicación de información en los portales de transparencia dispuestos para tales efectos;</p> <p>XXII. Supervisar las publicaciones en el portal institucional;</p> <p>XXIII. Autorizar, en su caso, las solicitudes de prórroga de las áreas administrativas, y</p> <p>XXIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley de Transparencia o el presente reglamento.</p>
<p>Artículo 22. Las ausencias temporales del Titular de la Unidad de Transparencia serán suplidas por el servidor público que designe el Comité de Transparencia. En las ausencias definitivas, el Consejero Presidente del Consejo General nombrará a un encargado del despacho, el cual estará en funciones hasta en tanto sea nombrado el Titular Ejecutivo del Departamento, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 22. Las ausencias temporales de la titularidad de la Unidad de Transparencia serán suplidas por la persona servidora pública que designe el Comité de Transparencia. En las ausencias definitivas, la Presidencia del Consejo General nombrará una encargaduría del despacho, la cual estará en funciones hasta en tanto sea nombrada la persona Titular de la Unidad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 22 BIS. La Autoridad Garante será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidas por la Ley General de Transparencia, así</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	como lo previsto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.
<p>Artículo 26. La información pública de oficio que debe de difundir el Instituto Electoral es aquella de conformidad con los artículos 81, 82 y 83, fracción VII, de la Ley de Transparencia y se encontrará en la página electrónica del Instituto Electoral permanentemente, deberá ser actualizada conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del Portal de Obligaciones.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 26. La información pública de oficio que debe de difundir el Instituto Electoral es aquella de conformidad con los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y se encontrará en la página electrónica del Instituto Electoral permanentemente, deberá ser actualizada conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del Portal de Obligaciones.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 27. [...]</p> <p>La información del Portal de Transparencia que cumpla su vigencia, deberá de resguardarse por el Titular de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico, la cual formará parte del archivo histórico de la Institución y deberá ser pública y estar disponible en internet.</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 27. [...]</p> <p>La información del Portal de Transparencia que cumpla su vigencia, deberá de resguardarse por la titularidad de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico, la cual formará parte del archivo histórico de la Institución y deberá ser pública y estar disponible en internet.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 28. La responsabilidad operativa de publicar y actualizar el Portal de Transparencia del Instituto Electoral recae en las áreas administrativas del Instituto Electoral, las cuales podrán contar con el apoyo técnico de la Unidad de Transparencia, y se sujetarán al procedimiento siguiente:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Una vez publicada la información, la Unidad de Transparencia supervisará que se haya publicado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia o la normatividad aplicable;</p>	<p>Artículo 28. La responsabilidad operativa de publicar y actualizar el Portal de Transparencia del Instituto Electoral recae en las áreas administrativas del Instituto Electoral, las cuales podrán contar con el apoyo técnico de la Unidad de Transparencia, y se sujetarán al procedimiento siguiente:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. Una vez publicada la información, la Unidad de Transparencia supervisará que se haya publicado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia o la normatividad aplicable, y</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. El Comité de Transparencia podrá emitir recomendaciones respecto de la información publicada en el Portal de Obligaciones o en la Plataforma Nacional, y</p> <p>IV. En caso de que cualquier área administrativa solicite la corrección de información ya publicada, se turnará al Comité de Transparencia para que determine si es procedente la corrección correspondiente.</p>	<p>III. El Comité de Transparencia podrá emitir recomendaciones respecto de la información publicada en el Portal de Obligaciones o en la Plataforma Nacional.</p> <p>IV. En caso de que cualquier área administrativa solicite la corrección de información ya publicada, se turnará al Comité de Transparencia para que determine si es procedente la corrección correspondiente. Se deroga.</p>
<p>Artículo 29. En términos del artículo 106 de la Ley de Transparencia la clasificación es el proceso por el cual el Instituto Electoral determinará si la información es reservada o confidencial y podrá negarse el acceso por causas de interés público y de manera temporal conforme a las modalidades de la Ley de Transparencia.</p>	<p>Artículo 29. En términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso por el cual el Instituto Electoral determinará si la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, y podrá negarse el acceso por causas de interés público y de manera temporal conforme a las modalidades y de conformidad con la Ley de Transparencia.</p>
<p>Artículo 30. Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:</p> <p>I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 de la Ley de Transparencia;</p> <p>II a VI. [...]</p>	<p>Artículo 30. Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:</p> <p>I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia;</p> <p>II a VI. [...]</p>
<p>Artículo 31. [...]</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 31. [...]</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representaciones y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 32. Para que los titulares de las áreas administrativas puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p>	<p>Artículo 32. Para que las titularidades de las áreas administrativas puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando se reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. El silencio del particular será considerado como una negativa.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I a V. [...].</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>	<p>Cuando se reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir a la persona particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. El silencio de la persona particular será considerado como una negativa.</p> <p>No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I a V. [...].</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.</p>
<p>Artículo 33. Los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia.</p>	<p>Artículo 33. Las titularidades de las áreas administrativas del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia.</p>
<p>Artículo 34. El procedimiento de clasificación de información es el siguiente:</p> <p>I a III. [...].</p> <p>IV. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>a) [...];</p>	<p>Artículo 34. El procedimiento de clasificación de información es el siguiente:</p> <p>I a III. [...].</p> <p>IV. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>a) [...];</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia. Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>V. [...].</p> <p>VI. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento.</p> <p>VII. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos Lineamientos para la conservación y custodia de los documentos o expedientes clasificados. En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla;</p>	<p>b) Se determine mediante resolución de autoridad competente;</p> <p>c) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia. Tratándose de información reservada, las titularidades de las áreas administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, o</p> <p>d) A petición de algún área administrativa, a efectos de publicar, y/o entregar documentos que contengan información susceptible de ser clasificada.</p> <p>V. [...].</p> <p>VI. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, las titularidades de las áreas administrativas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento.</p> <p>VII. Las titularidades de las áreas administrativas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos Lineamientos para la conservación y custodia de los documentos o expedientes clasificados. de los Lineamientos que resulten aplicables. En ausencia de las titularidades en comento, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>VIII. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto el artículo 36 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en todo momento la información clasificada debe contar con la leyenda antes mencionada.</p>	<p>VIII. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto el artículo 38 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en todo momento la información clasificada debe contar con la leyenda antes mencionada.</p>
<p>Artículo 36. La desclasificación puede llevarse a cabo por:</p> <p>I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;</p> <p>II. [...];</p> <p>III. Por los Organismos Garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.</p>	<p>Artículo 36. La desclasificación puede llevarse a cabo por:</p> <p>I. La titularidad del área administrativa, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;</p> <p>II. [...];</p> <p>III. Por la Autoridad Garante, cuando ésta así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General de Transparencia, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.</p>
<p>Artículo 37. En el procedimiento de elaboración de versiones públicas deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:</p>	<p>Artículo 37. En el procedimiento de elaboración de versiones públicas deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>a) La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General, de la Ley de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, los Titulares de las áreas administrativas podrán clasificar la información que consideren reservada o confidencial en atención a lo establecido en la Ley General y en las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>c) La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.</p> <p>III. [...]</p>	<p>a) La relativa a las obligaciones de transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia, de la Ley de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>b) El nombre de las personas servidoras públicas en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, las titularidades de las áreas administrativas podrán clasificar la información que consideren reservada o confidencial en atención a lo establecido en la Ley General de Transparencia y en las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>c) La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de las personas servidoras públicas, de manera que se pueda valorar el desempeño de las mismas.</p> <p>III. [...]</p>
<p>Artículo 38. La leyenda en los documentos clasificados indicará:</p> <p>I a VI. [...]</p> <p>VII. La rúbrica del titular del área.</p>	<p>Artículo 38. La leyenda en los documentos clasificados indicará:</p> <p>I a VI. [...]</p> <p>VII. La rúbrica de la persona titular del área.</p>
<p>Artículo 39. Para la falta de lo previsto en el presente capítulo, los titulares de las áreas administrativas del Instituto Electoral deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema</p>	<p>Artículo 39. Para la falta de lo previsto en el presente capítulo, las titularidades de las áreas administrativas del Instituto Electoral deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás normatividad aplicable.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>	
<p>Artículo 40. [...]</p> <p>Para la tramitación de solicitudes de información, el Instituto Electoral contará con un medio electrónico conocido como Portal de Obligaciones, así como a través de la Plataforma Nacional. Para efectos de las solicitudes verbales la Unidad de Transparencia deberá de llevar un registro detallado en el que señale por lo menos el nombre del solicitante, la fecha y la información solicitada.</p>	<p>Artículo 40. [...]</p> <p>Para la tramitación de solicitudes de información, el Instituto Electoral contará con un medio electrónico conocido como Portal de Obligaciones, así como a través de la Plataforma Nacional. Para efectos de las solicitudes verbales la Unidad de Transparencia deberá de llevar un registro detallado en el que señale por lo menos el nombre del solicitante, la fecha y la información solicitada.</p>
<p>Artículo 41. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio u medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como estrados electrónicos publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia.</p>	<p>Artículo 41. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio u medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como estrados electrónicos publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia.</p>
<p>Artículo 42. Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de transparencia o en escrito libre, indicando y acompañando por lo menos:</p> <p>I. Nombre del solicitante;</p> <p>II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones que solicita;</p>	<p>Artículo 42. Cualquier persona por sí misma o a través de su representación podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, mediante la Plataforma Nacional o previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, indicando o acompañando por lo menos:</p> <p>I. Nombre del solicitante; Se deroga.</p> <p>II. Domicilio u otro Medio para recibir notificaciones que solicita;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. [...];</p> <p>IV. [...], y</p> <p>V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico de almacenamiento de datos.</p> <p>No es necesario que el solicitante identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo regresarse esta última al peticionario con sello de recibido. La Unidad de Transparencia deberá de registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificar al solicitante el número de folio respectivo y datos de localización.</p> <p>[...]</p>	<p>III. [...];</p> <p>IV. [...], y</p> <p>V. Opcionalmente, el modo en que la persona solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>No es necesario que la persona solicitante identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo regresarse esta última a la persona peticionaria con sello de recibido. La Unidad de Transparencia deberá de registrar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia y notificar a la persona solicitante el número de folio respectivo y datos de localización.</p> <p>[...]</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 42 BIS. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Instituto Electoral, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto Electoral previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.</p>
<p>Artículo 43. En los casos que el solicitante no señale modalidad de entrega de la información se deberá privilegiar el medio electrónico para el trámite de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional, el Titular de la Unidad de Transparencia llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre del solicitante;</p> <p>II. [...];</p> <p>III. [...], y</p> <p>IV. Los demás que proporcione el solicitante.</p>	<p>Artículo 43. En los casos que la persona solicitante no señale modalidad de entrega de la información, se deberá privilegiar el medio electrónico para el trámite de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional, la titularidad de la Unidad de Transparencia llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:</p> <p>I. Nombre del solicitante; Se deroga.</p> <p>II. [...];</p> <p>III. [...], y</p> <p>IV. Los demás que proporcione la persona solicitante.</p>
<p>Artículo 44. Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. El plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.</p>	<p>Artículo 44. Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole a la persona solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. El plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.</p>
<p>Artículo 45. Si los datos proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.</p>	<p>Artículo 45. Si los datos proporcionados en la solicitud resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos para localizar la información, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una vez, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Este requerimiento</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá por no interpuesta.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.</p> <p>Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá por no presentada.</p> <p>En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>
<p>Artículo 46. Toda solicitud de información presentada ante la unidad de transparencia deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya presentado la solicitud.</p> <p>El área administrativa del Instituto Electoral que tenga la responsabilidad de entregar la información, por única vez, podrá solicitar una prórroga de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud de información fundando y motivando su razón, debiendo dar aviso a más tardar al quinto día al en que le fue turnada la solicitud a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, para que éste convoque a sesión extraordinaria en donde se confirme o revoque la solicitud de prórroga.</p> <p>En caso de que el área administrativa solicite la prórroga después del término a que se refiere el párrafo que antecede, ésta no podrá concederse por ser extemporánea. En caso de reincidencia se deberá dar vista al Órgano de Control Interno, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>Artículo 46. Toda solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya presentado la solicitud.</p> <p>Si el área administrativa del Instituto Electoral que tenga la responsabilidad de entregar la información advierte que requiere más tiempo de los veinte días hábiles indicados, por única vez, podrá solicitar una prórroga ampliación de plazo de hasta por diez días hábiles para dar contestación a la solicitud de información fundando y motivando su razón, debiendo dar aviso a más tardar al décimo día al que le fue turnada la solicitud a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, para que éste convoque a sesión extraordinaria en donde se confirme o revoque la solicitud de prórroga.</p> <p>En caso de que el área administrativa solicite la prórroga ampliación del plazo después del término a que se refiere el párrafo que antecede, ésta no podrá concederse por ser extemporánea. En caso de reincidencia se deberá dar vista a la Autoridad Garante, para los efectos legales conducentes.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[...]	[...]
<p>Artículo 47. El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral es el siguiente:</p> <p>A) Cuando sea procedente la entrega de información:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. En caso que la solicitud no encuadre en el supuesto de la fracción anterior, recibida por la Unidad de Transparencia deberá turnarla a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la recepción, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al área administrativa del Instituto Electoral que corresponda para que proceda a la localización de la información;</p> <p>III. El área administrativa del Instituto Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Transparencia vía electrónica la información debiendo favorecer en todo momento la entrega de la información en formato de datos abiertos o editables, en caso que no se cuente con la información en dichos formatos, en el formato en la que se encuentre disponible, determinando en su caso el costo del material a reproducir;</p> <p>IV. En el caso de que el Titular del área administrativa requiera la ampliación del plazo de respuesta este tendrá cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información para solicitarla prórroga al Comité de Transparencia;</p>	<p>Artículo 47. El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral es el siguiente:</p> <p>A) Cuando sea procedente la entrega de información:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. En caso que la solicitud no encuadre en el supuesto de la fracción anterior, recibida por la Unidad de Transparencia deberá turnarla a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la recepción, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al área administrativa del Instituto Electoral que corresponda para que proceda a la localización de la información;</p> <p>III. El área administrativa del Instituto Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Transparencia vía electrónica la información debiendo favorecer en todo momento la entrega de la información en formato de datos abiertos o editables, en caso que no se cuente con la información en dichos formatos, en el formato en la que se encuentre disponible, determinando en su caso el costo del material a reproducir;</p> <p>IV. En el supuesto de que el área administrativa a la que se le haya turnado la solicitud de información, requiera más tiempo para integrar la respuesta; empero dentro del plazo primigenio de veinte días hábiles, podrá solicitar una prórroga, término que no podrá exceder de los diez días hábiles, adicionales a los mencionados en la fracción anterior;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. Cuando se requiera la entrega de la información en una modalidad distinta a la vía electrónica, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la disponibilidad de ésta, precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada, dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma;</p> <p>VI. Notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la Unidad de Transparencia recabara la información solicitada para su posterior entrega dentro de los dos días hábiles siguientes a la exhibición del pago, y</p> <p>VII. Cuando el interesado no acredite el pago o no recoja la documentación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>B) Cuando sea improcedente la entrega de información:</p> <p>En los casos que no proceda la entrega de la información, el Titular del área administrativa del Instituto Electoral, remitirá al Comité de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información.</p>	<p>V. En el caso de que la titularidad del área administrativa requiera la ampliación del plazo de respuesta este la prórroga, ésta tendrá cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información para solicitarla a la Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Cuando se requiera la entrega de la información en una modalidad distinta a la vía electrónica, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante la disponibilidad de ésta, precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada, dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma;</p> <p>VII. Notificada la respuesta, la persona solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la Unidad de Transparencia recabará la información solicitada para su posterior entrega dentro de los dos días hábiles siguientes a la exhibición del pago, y</p> <p>VIII. Cuando la persona interesada no acredite el pago o no recoja la documentación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.</p> <p>B) Cuando sea improcedente la entrega de información:</p> <p>En los casos que no proceda la entrega de la información, la titularidad del área administrativa del Instituto Electoral, remitirá al Comité de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>[...]</p> <p>En caso de que el Comité de Transparencia modifique la clasificación, deberá validar la ampliación del plazo de respuesta, ordenando a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante el motivo de la prórroga y al área administrativa que haga entrega de la información.</p>	<p>[...]</p> <p>En caso de que el Comité de Transparencia modifique la clasificación, deberá validar la ampliación del plazo de respuesta, ordenando a la Unidad de Transparencia que notifique a la persona solicitante el motivo de la ampliación y al área administrativa que haga entrega de la información.</p>
<p>Artículo 48. Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto Electoral. En tal caso, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya recibido la solicitud.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 48. Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto Electoral. En tal caso, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la persona solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se haya recibido la solicitud.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 49. Los titulares de las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral deberán nombrar dentro de su personal adscrito un enlace de transparencia, quien será el responsable de la tramitación de solicitudes, así como de la remisión de la información pública de oficio que corresponda a su área y que deba publicarse en el Portal de Obligaciones.</p>	<p>Artículo 49. Las titularidades de las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral deberán nombrar dentro de su personal adscrito un enlace de transparencia, quien será el responsable de la tramitación de solicitudes, así como de la remisión de la información pública de oficio que corresponda a su área y que deba publicarse en el Portal de Obligaciones.</p>
<p>Artículo 50. En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la</p>	<p>Artículo 50. En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará a la persona solicitante por escrito, la fuente,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.	el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.
Artículo 51. Para el trámite de los recursos de revisión, se deberá observarse lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo I de la Ley de Transparencia.	Artículo 51. Para el trámite de los recursos de revisión, se deberá observarse lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo I de la Ley de Transparencia.
<p>Artículo 52. Por lo que corresponde a las medidas de apremio y sanciones se observará lo dispuesto en el título noveno de la Ley de Transparencia.</p> <p>En caso de que algún servidor público del Instituto Electoral sea sancionado por el Instituto de Transparencia, la sanción correspondiente será aplicada por el Comisión de Control Interno del Instituto Electoral, en ningún caso y por ningún motivo las sanciones de carácter económico podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 52. Por lo que corresponde a las medidas de apremio y sanciones se observará lo dispuesto en el título Octavo de la Ley de Transparencia.</p> <p>En caso de que alguna persona servidora pública del Instituto Electoral sea sancionada por el Instituto de Transparencia, la sanción será aplicada por el Comisión de Control Interno del Instituto Electoral, la Autoridad Garante, en ningún caso y por ningún motivo las sanciones de carácter económico podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
<p>ÚNICO. Las reformas realizadas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entrarán en vigor al siguiente día hábil de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p>	

Fuente: Propuesta de la *Unidad de Transparencia*.

29. **VII. Justificación de la reforma del *Reglamento de Transparencia*.** Por cuestión de método, en aras de dotar de mayor claridad al presente documento, resulta viable abordar el tema de la siguiente manera:
30. **A. Armonización reglamentaria.** Con motivo de la reforma constitucional de 2024, la tutela del derecho al acceso a la información y la política de transparencia se trasladó a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en lo que respecta a la Administración Pública Federal; a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia, replicando esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homologas del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus órganos constitucionales autónomos.

31. En ese contexto, en los artículos transitorios segundo y cuarto, respectivamente, del Decreto publicado de la reforma constitucional en cuestión, se estableció al Congreso de la Unión, un plazo de noventa días naturales a su entrada en vigor, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes correspondientes que permitieran su cumplimiento, mismo plazo a las legislaturas de las entidades federativas, una vez realizada la primera acción aludida y conforme al propio Decreto en mención.
32. En ese orden de ideas, en cumplimiento de dicho mandato constitucional, tal y como se señala en el apartado de antecedentes, el 20 de marzo de 2025, el Congreso de la Unión expidió la *Ley General de Transparencia*, en tanto que el 4 de septiembre de 2025, el Congreso Local realizó lo propio modificando diversos artículos de la *Constitución Local*, estableciendo expreseamente que, una vez armonizadas las leyes secundarias locales, se entendería extinto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como parte de la transición normativa que planteó como objetivo principal la optimización de la estructura gubernamental o mejor conocida, como simplificación administrativa.
33. Así, en el marco del proceso de reforma constitucional local materializado mediante el Decreto número 139, se produjo una reconfiguración del modelo institucional para la garantía del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, sin que ello implicara la restricción, disminución o supresión de dicho derecho fundamental, reconocido tanto en el orden constitucional federal como en el ámbito local.
34. Sobre la misma temática, el 16 de septiembre de 2025, se expidió la *Ley de Transparencia*; normatividad estatal que establece que las Autoridades Garantes en el ámbito local se conformarán por el Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial y los Órganos Internos de Control

de los Órganos Constitucionales Autónomos, es decir, en consonancia con las reformas constitucionales y legales expuestas, se reconoce a las Autoridades Garantes enunciadas como las competentes para la implementación de acciones en materia de acceso a la información pública, las cuales sustituyen a los organismos garantes.

35. De este modo, dichas reformas reafirman el carácter de derecho humano del acceso a la información pública, sujeto a los principios de máxima publicidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, accesibilidad, gratuidad y rendición de cuentas, y redefine el esquema de las autoridades responsables de su tutela, transitando de un modelo concentrado en un órgano constitucional autónomo a un sistema de autoridades garantes integradas en la estructura orgánica de los entes públicos, bajo estándares reforzados de responsabilidad institucional.
36. Bajo esa tesitura, el rediseño de la materia de transparencia y acceso a la información pública, conlleva a la armonización reglamentaria de este órgano electoral, lo que resulta un imperativo para que la ciudadanía goce de un acceso pleno a la información pública, resultando indispensable que la transición hacia el nuevo modelo se realice salvaguardando la máxima protección de los derechos ciudadanos y fortaleciendo las capacidades institucionales ante los nuevos entes garantes.
37. Finalmente, que el *Instituto Estatal* ejecute la respectiva armonización reglamentaria derivada de la correlación jerárquica entre disposiciones federales y locales, a fin de asegurar que el *Reglamento de Transparencia* se mantenga vigente, coadyuvará a alinear las disposiciones internas con el marco constitucional y legal vigente en materia de transparencia y simplificación orgánica, asegurando congruencia con los principios rectores de certeza, legalidad y eficiencia administrativa; a su vez, fortalecerá los mecanismos de acceso efectivo a la información pública, eliminando duplicidades de funciones, simplificando procesos y actualizando atribuciones de áreas responsables con el objetivo de garantizar una mayor claridad operativa y una respuesta más expedita y eficaz a la ciudadanía.

38. **B. Operatividad interna.** Los organismos constitucionales autónomos, adquieren un papel central en la garantía directa, inmediata y efectiva del derecho de acceso a la información pública, a través de sus áreas internas de transparencia, mismas que podrán ampliar y fortalecer sus atribuciones, asumiendo un rol activo en la materialización del derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme al nuevo diseño constitucional, lo que hace necesario adecuar el *Reglamento de Transparencia* para reflejar de manera expresa dichas funciones.
39. Bajo este orden, la *Unidad de Transparencia* se constituye como instancia responsable de garantizar, en el ámbito de competencia institucional, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, lo que implica no solo la tramitación de solicitudes, sino la adopción de medidas institucionales orientadas a asegurar que toda la información en posesión del *Instituto Electoral* sea pública, accesible y comprensible, salvo las excepciones expresamente previstas en la normatividad aplicable, aplicar de manera estricta el principio de máxima publicidad, privilegiando la entrega de información y la publicidad de los actos institucionales, así como prevenir prácticas administrativas que, por acción u omisión, obstaculicen el ejercicio del derecho.
40. Derivado del nuevo marco constitucional, se pretende dotar a la *Unidad de Transparencia* de atribuciones reforzadas en materia de transparencia activa, consistentes en coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las unidades administrativas del *Instituto Electoral*, verificar la actualización, calidad, integridad, accesibilidad y oportunidad de la información publicada en los medios oficiales y plataformas institucionales, lo anterior coordinando los accesos al Sistema de Obligaciones de Transparencia y al Sistema de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del *Instituto Electoral*, de los enlaces de transparencia y las personas servidoras públicas comisionadas para su operación.

41. Así, la *Unidad de Transparencia* asume atribuciones relevantes para garantizar el debido proceso administrativo en materia de acceso a la información, tales como vigilar el cumplimiento de los plazos legales para la atención de solicitudes de información, asegurar que las respuestas emitidas por las áreas administrativas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, coadyuvar en la atención de los requerimientos que formule la Autoridad Garante relacionados con obligaciones de transparencia conforme a la normatividad aplicable; dichas funciones refuerzan la tutela efectiva del derecho y la seguridad jurídica de las personas solicitantes.
42. Asimismo, la *Unidad de Transparencia* adquiere atribuciones expresas para promover una cultura institucional de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, mediante acciones de elaboración, propuesta y ejecución de planes, así como programas de capacitaciones dirigidas al personal del *Instituto Electoral*, difusión de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, e impulso de prácticas de apertura institucional en el ámbito de competencia del *Instituto Electoral*.
43. Bajo ese orden de ideas, considerando al *Instituto Electoral* como sujeto obligado, resulta indispensable que su normatividad interna refleje los nuevos lineamientos que inciden en los procedimientos, estructuras orgánicas, flujos de información y responsabilidades administrativas para la debida gestión documental, rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales, permitiendo la adaptación de esta autoridad administrativa electoral local a las exigencias actuales del marco jurídico reformado.
44. Por otro lado, es dable precisar, que la presente reforma al *Reglamento de Transparencia* no obedece únicamente a la necesidad de armonización con el nuevo marco constitucional en materia de acceso a la información pública, sino también a la conveniencia institucional de mejorar la claridad, coherencia y comprensión del propio ordenamiento reglamentario.

45. Es decir, en el ejercicio de aplicación cotidiana del reglamento vigente, se ha advertido que algunos de sus preceptos presentan redacciones extensas, imprecisas o técnicamente complejas, así como referencias normativas que pueden generar ambigüedad en su interpretación, tanto para las personas servidoras públicas del *Instituto Electoral* como para la ciudadanía usuaria del derecho de acceso a la información pública.
46. Bajo esa tesitura, la reforma tiene como uno de sus objetivos centrales ajustar la escritura normativa del reglamento, mediante la simplificación y precisión del lenguaje jurídico, sin menoscabo de su rigor técnico, la reorganización sistemática de disposiciones para facilitar su lectura, comprensión y aplicación, así como la armonización terminológica con el marco constitucional y legal vigente, evitando duplicidades o conceptos obsoletos; estos ajustes buscan que el reglamento sea un instrumento normativo accesible, claro y funcional, que permita un mejor entendimiento de las atribuciones de la *Unidad de Transparencia*, de las obligaciones de las unidades administrativas y de los derechos de las personas solicitantes, fortaleciendo con ello la certeza jurídica y la transparencia institucional.
47. En términos similares, la presente reforma contempla la corrección de errores materiales, omisiones normativas y ajustes técnicos identificados en el *Reglamento de Transparencia* vigente, los cuales, si bien no alteran la esencia de las disposiciones, resultan necesarios para mejorar su calidad normativa y operatividad. Estos ajustes también responden a una revisión integral del reglamento, realizada a partir de su aplicación práctica, evitando así referencias normativas incompletas o desactualizadas. La incorporación de estas correcciones se realiza con un enfoque de mejora continua, buscando que el *Reglamento de Transparencia* refleje de manera fiel, ordenada y coherente la realidad operativa del *Instituto Electoral*.
48. De esta manera, la reforma propuesta no solo atiende exigencias constitucionales y legales, sino que también fortalece el marco normativo interno del *Instituto Electoral*, reafirmando su compromiso con la legalidad, la transparencia y el acceso efectivo a la información pública, resultando jurídicamente necesario y normativamente, así como operativamente, pertinente su aprobación.

49. **C. Lenguaje incluyente.** El artículo 1 de la *Constitución General* reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación, este mandato obliga a las instituciones públicas a adoptar prácticas comunicativas que respeten la dignidad y la identidad de todas las personas.
50. En ese sentido, el lenguaje incluyente es una herramienta que contribuye al cumplimiento de dichos principios, al visibilizar a todas las personas usuarias de los servicios públicos, en especial a grupos históricamente discriminados o subrepresentados dentro del entorno que les rodea, promoviendo relaciones institucionales basadas en el respeto y la igualdad sustantiva.
51. Así, el uso del lenguaje incluyente tiene efectos directos en la calidad de la comunicación que el *Instituto Electoral* dirige a la ciudadanía, por lo que esta reforma permitirá evitar expresiones sexistas, excluyentes o discriminatorias, toda vez que al utilizar términos que reconozcan la diversidad de personas, además de que promoverá un trato digno en la atención a solicitudes de información, al redactar documentos, respuestas, acuerdos, publicaciones y contenidos de transparencia de manera accesible, clara y respetuosa, utilizando expresiones neutras que van más allá del reconocimiento de los géneros, se avanzará en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, donde todas las personas sean reconocidas en igualdad de condiciones.
52. En suma, la incorporación del lenguaje incluyente también tiene beneficios operativos, tales como homogeneizar los criterios de redacción en todas las áreas, evitar ambigüedades en la interpretación de disposiciones normativas, facilitar la elaboración de documentos, informes y comunicaciones oficiales, así como en general, mejorar la precisión o claridad y comprensión de los procesos descritos en el *Reglamento de Transparencia*.

53. Por consiguiente, para el *Instituto Electoral* el uso del lenguaje incluyente resulta indispensable, propiciando que la reglamentación interna refleje los principios de igualdad, dignidad y no discriminación, consolidando estructuras institucionales que garanticen la participación igualitaria de todas las personas, de ahí que la propuesta de reforma materia del presente Acuerdo actualice diversos artículos en aras de observar un marco incluyente y respetuoso.
54. **VIII. Determinación del Consejo General.** La presente reforma al *Reglamento de Transparencia* se fundamenta en la necesidad de armonizar el marco jurídico interno con las modificaciones realizadas a nivel federal y local en materia de transparencia, acceso a la información y simplificación orgánica, aunado a lo previsto en el artículo 6 de la *Constitución General*, el cual, en su mandato de máxima publicidad, establece que toda información en posesión de sujetos obligados deberá ser accesible, verificable y difundida bajo criterios de eficiencia y claridad institucional.
55. Bajo ese contexto, la presente reforma no sólo responde u obedece a la reciente actualización de la estructura normativa aplicable en la materia, sino que también contribuye al fortalecimiento institucional del *Instituto Electoral*, garantizando que su actuación sea acorde con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, y con ello, asegurar que el ejercicio de los derechos ciudadanos se realicen bajo condiciones de mayor certeza, claridad y eficacia, en beneficio de la sociedad bajacaliforniana.
56. En ese sentido, la propuesta de reformar el *Reglamento de Transparencia* descansa en los límites de la facultad reglamentaria del *Instituto Electoral*, misma que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES², en la que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El segundo principio, que es el aplicable al caso concreto, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de

² Para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>.

una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, por lo que debe señalarse que las presentes modificaciones a diversas disposiciones del *Reglamento de Transparencia* no implican extralimitaciones por parte de este *Instituto Electoral* a la facultad reglamentaria con la que dispone.

57. Consecuentemente, el presente Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado expuesto en las consideraciones previas, el *Consejo General* goza de una facultad expresa en la *Ley Electoral* para la emisión de reglamentos y las reformas a los mismos que sean necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del *Instituto Electoral*, pues se han revelado los motivos por los cuales resulta necesario la implementación de las adecuaciones correspondientes al *Reglamento de Transparencia*, fomentando de esa manera, la máxima publicidad, y el respeto a los principios rectores en la materia.
58. Lo anterior, se justifica atendiendo la razón esencial de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA³, en la que se precisa que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, mientras que la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Puntualizando además que los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción.

³ Para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

59. Una vez sentado lo anterior, se propone la reforma de los artículos 1, fracciones I a III; 2, fracciones I a XXVIII; 3, 4, 6, 7, 8, fracciones I y II; 11, fracción IV; 12, fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XV y XVII; 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, fracciones I, III, V, XI, XII y XIII; 22, 26, 27, 28, fracciones II y III; 29, 30, fracción I; 31, 32, 33, 34 fracciones IV, inciso b) y c), VI, VII y VIII; 36, fracciones I y III; 37, fracción II, incisos a), b) y c); 38, fracción VII; 39, 40, 41, 42, fracciones II y V; 43, fracción IV; 44, 45, 46, 47 apartados A), fracciones II, III, IV, V, VI y VII, y B); 48, 49, 50, 51, y 52, todos del *Reglamento de Transparencia*.
60. Adicionalmente, puntualizar que, al enunciar artículos, la reforma correspondiente se suscita en alguno de los párrafos o párrafo único que lo integran, tal y como se evidencia en la tabla 3 del presente Acuerdo, correspondiente a la propuesta de reforma al *Reglamento de Transparencia*.
61. Asimismo, se propone la adición de las fracciones XXIX y XXX al artículo 2; la fracción V del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 14; las fracciones XIV a XXIV del artículo 21; el artículo 22 BIS; el inciso d) de la fracción IV del artículo 34; el artículo 42 BIS; un último párrafo al artículo 45, y la fracción VIII al apartado A) del artículo 47, todos del *Reglamento de Transparencia*.
62. Finalmente, se propone la derogación de la fracción IV del artículo 1; la fracción IV del artículo 28; la fracción I del artículo 42, y la fracción I del artículo 43, todos del *Reglamento de Transparencia*.
63. De conformidad con lo expuesto, se proponen las modificaciones al *Reglamento de Transparencia*, en los términos que se precisan enseguida:

Artículo 1. *El presente reglamento es de orden público y de observancia general para las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California y para aquellas que intervengan en los procedimientos de acceso a la información atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California y tiene por objeto:*

I. Dar plena eficacia a los principios y procedimientos al interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, así como la debida gestión documental.

II. Establecer los órganos competentes y sus atribuciones, criterios y procedimientos institucionales y administrativos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, o transformada en posesión del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y

III. Promover la transparencia y la rendición de cuentas, mediante mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público.

IV. Se deroga.

Artículo 2. *Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, para efectos de este reglamento se entiende por:*

I. Área administrativa: *Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública, pertenecientes al Instituto Electoral;*

II. Autoridad Garante: *Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California;*

III. Comité de Transparencia: *El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California;*

IV. Comisión: *La Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información;*

V. Consejo General: *El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;*

VI. Constitución de Baja California: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;*

VII. Datos abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:*

- a. Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b. Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c. Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d. No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e. Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f. Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g. Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h. Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i. En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;
- j. De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

IX. Declaración de inexistencia: Acto por el que el área administrativa competente para detentar la información, con base en sus facultades, competencias y funciones, manifiesta que la información requerida por alguna persona solicitante no obra en sus archivos;

X. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

XI. Documento(s): Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Enlace de transparencia: *Persona servidora pública designada por la titularidad del área administrativa, que se encarga de coordinar la publicación de la información conforme a las disposiciones aplicables, así como de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, en representación de dicha área;*

XIII. Formatos Accesibles: *Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

XIV. Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia;*

XV. Información Pública: *Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial;*

XVI. Información Reservada: *La información pública a la que por razones de interés público excepcionalmente se ha restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley de Transparencia;*

XVII. Instituto Electoral: *El Instituto Estatal Electoral de Baja California;*

XVIII. Ley Electoral: *Ley Electoral del Estado de Baja California;*

XIX. Ley General de Transparencia: *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

XX. Ley de Transparencia: *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California;*

XXI. Obligaciones de transparencia: *La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional y en el portal de internet del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia;*

XXII. Persona solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral;

XXIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia;

XXIV. Portal de Obligaciones: El portal electrónico de la Unidad de Transparencia ubicado en la página institucional de internet del Instituto Electoral;

XXV. Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla y a la que se refiere el artículo 91 de la Ley de Transparencia;

XXVI. Reglamento de Transparencia: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XXVII. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California;

XXVIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXIX. Unidad de Transparencia: El órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen al Instituto Electoral, y servir como vínculo entre éste y las personas solicitantes, y

XXX. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Artículo 3. La interpretación y aplicación del presente reglamento se regirá por los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, prontitud y transparencia, en el procedimiento de acceso a la información, gratuidad y suplencia de la solicitud, establecidos en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia, Constitución de Baja California, y la Ley de Transparencia.

Artículo 4. *La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este reglamento, se realizará mediante voto de la mayoría calificada de las personas integrantes del Consejo General con derecho a voto, en los términos del Reglamento Interior.*

Artículo 6. *La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo, en caso que se trate de copias simples que excedan de la cantidad de 20 fojas útiles, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, el cual no deberá rebasar el costo establecido en la Ley de Ingresos del Estado como lo marca el artículo 127 de la Ley de Transparencia.*

[...]

Cuando atendiendo a la situación socioeconómica de la persona solicitante, ésta solicite la dispensa del pago de los costos de reproducción de la información, el Comité de Transparencia deberá resolver en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya hecho de su conocimiento la petición de la persona solicitante, para determinar si resulta procedente la exención del pago.

Artículo 7. *El Comité de Transparencia será el encargado de gestionar y administrar todo lo relacionado con la cuenta bancaria donde se deposite el pago de los costos de reproducción de solicitudes a que se refiere el artículo 127 de la Ley de Transparencia.*

Artículo 8. *Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales generados, obtenidos, adquiridos o transformados en posesión del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:*

I. *La Comisión.*

II. *El Comité de Transparencia.*

III. *La Unidad de Transparencia.*

IV. *Áreas Administrativas.*



V. El Órgano Interno de Control como Autoridad Garante del Instituto Electoral.

Artículo 11. *El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 32 de la Ley de Transparencia, y se integrará por:*

I a III. [...]

IV. *Una persona servidora pública del Instituto Electoral, designada por el Comité de Transparencia a propuesta de la Presidencia de dicho órgano, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, con derecho a voz, pero no a voto.*

Artículo 12. *El Comité de Transparencia, además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:*

I. [...];

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las titularidades de las áreas administrativas;*

III. [...];

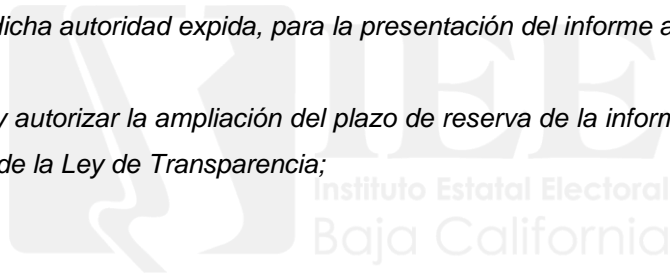
IV. [...];

V. *Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes adscritas a la Unidad de Transparencia;*

VI. *Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Instituto Electoral;*

VII. *Recabar y enviar a la Autoridad Garante, los datos necesarios de conformidad con los criterios que dicha autoridad expida, para la presentación del informe anual;*

VIII. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Transparencia;*



IX. Decidir sobre la dispensa del pago al que hace referencia el artículo 6 del presente reglamento;

X. [...];

XI. [...];

XII. [...];

XIII. Hacer del conocimiento de la Autoridad Garante, sobre las omisiones o la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas en materia de transparencia;

XIV. [...];

XV. Conocer para efectos de su publicación y difusión, los programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, así como las políticas de transparencia, que correspondan;

XVI. [...];

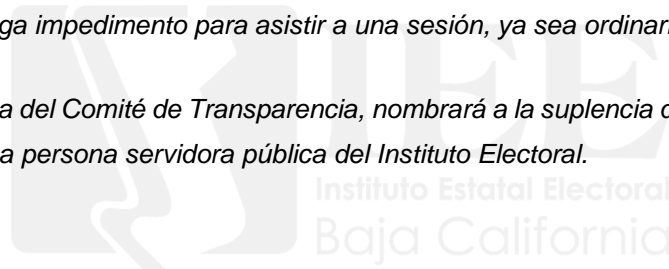
XVII. Emitir opiniones respecto de las verificaciones de las obligaciones de transparencia que realice la Autoridad Garante, y

XVIII. [...].

Artículo 13. *El Comité de Transparencia celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias según sea el caso. Durante las sesiones podrán ser invitadas aquellas personas que se consideren necesarias para ampliar la discusión de los temas a tratar, quienes únicamente tendrán derecho a voz y no a voto.*

Artículo 14. *Cada persona integrante del Comité de Transparencia deberá de nombrar una suplente; quien se integrará al Comité de Transparencia cuando por cualquier motivo la titularidad tenga impedimento para asistir a una sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria.*

La Presidencia del Comité de Transparencia, nombrará a la suplencia de la secretaría técnica, quien será una persona servidora pública del Instituto Electoral.



Artículo 15. *Para conocer, analizar, y en su caso, acordar o resolver los asuntos de su competencia, el Comité de Transparencia podrá sesionar en la sede del Instituto Electoral o a distancia con el uso de la herramienta tecnológica implementada para tales efectos, a fin de garantizar la comparecencia de sus personas integrantes.*

Artículo 16. *Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses en la hora y fecha que determine el Comité de Transparencia, serán convocadas por la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La notificación de las sesiones se realizará vía electrónica en el correo electrónico institucional de las personas integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas previas a la fecha de la sesión.*

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requieran y serán convocadas por la Presidencia del Comité de Transparencia por conducto de la Secretaría Técnica, a propuesta de cualquiera de sus personas integrantes, y en cualquier momento, cuando se trate de asuntos de urgente y obvia resolución a los que se refieren las fracciones II y VIII del artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 18. *Las decisiones y resoluciones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos, las cuales serán definitivas y vinculantes para las áreas administrativas.*

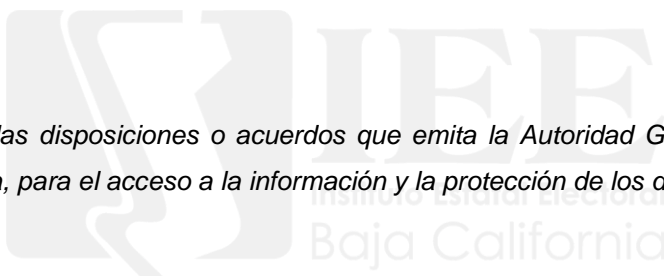
Artículo 20. *La Secretaría Técnica del Comité de Transparencia será la persona encargada de la elaboración de las actas de las sesiones, las cuales deberán de circularse entre quienes integren el Comité de Transparencia a más tardar al segundo día hábil siguiente al en que se haya celebrado la sesión, a fin de realizar las observaciones pertinentes.*

Artículo 21. *La Unidad de Transparencia es el órgano que prevé el artículo 34 de la Ley de Transparencia, teniendo como funciones, además de las previstas en el citado artículo, las siguientes:*

I. Presentar de forma trimestral y anual los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba y remitirlos al Consejo General, así como a la Autoridad Garante, indistintamente;

II. [...];

III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita la Autoridad Garante o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;



IV. [...];

V. Registrar las solicitudes que se hagan llegar por cualquier otro medio que no sea el electrónico a la Plataforma Nacional;

VI a X. [...];

XI. Someter a consideración del Comité de Transparencia el calendario de actualización de las obligaciones de transparencia;

XII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al tratamiento de datos personales;

XIII. Elaborar, proponer, y ejecutar los planes y programas para la capacitación del personal del Instituto Electoral en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, previa aprobación por la Comisión;

XIV. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule la Autoridad Garante;

XV. Coadyuvar con la Comisión y la Autoridad Garante, en la verificación del cumplimiento de obligaciones de transparencia, conforme a las atribuciones que señala la Ley de Transparencia;

XVI. Colaborar con la Autoridad Garante y la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII. Coordinar los accesos al Sistema de Obligaciones de Transparencia y al Sistema de Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral, de los enlaces de transparencia y las personas servidoras públicas comisionadas para su operación;

XVIII. Informar a la Autoridad Garante sobre los incumplimientos en la publicación de las obligaciones de transparencia; así como de la información publicada en el portal institucional en términos de la Ley de Transparencia;

XIX. Coordinar al interior del Instituto Electoral las acciones para atender los requerimientos que realice la Autoridad Garante, ante un probable incumplimiento en la publicación de las obligaciones de transparencia;

XX. *Dar respuesta a los requerimientos que realice la Autoridad Garante relacionados con obligaciones de transparencia;*

XXI. *Capacitar a las áreas administrativas en temas relacionados con obligaciones de transparencia, publicación de información en los portales de transparencia dispuestos para tales efectos;*

XXII. *Supervisar las publicaciones en el portal institucional;*

XXIII. *Autorizar, en su caso, las solicitudes de prórroga de las áreas administrativas, y*

XXIV. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley de Transparencia o el presente reglamento.*

Artículo 22. *Las ausencias temporales de la titularidad de la Unidad de Transparencia serán suplidas por la persona servidora pública que designe el Comité de Transparencia. En las ausencias definitivas, la Presidencia del Consejo General nombrará una encargaduría del despacho, la cual estará en funciones hasta en tanto sea nombrada la persona Titular de la Unidad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

Artículo 22 BIS. *La Autoridad Garante será responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidas por la Ley General de Transparencia, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 26. *La información pública de oficio que debe difundir el Instituto Electoral es aquella de conformidad con los artículos 55 y 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y se encontrará en la página electrónica del Instituto Electoral permanentemente, deberá ser actualizada conforme al calendario que apruebe el Comité de Transparencia y se podrá acceder a ésta sin que medie solicitud de parte a través del Portal de Obligaciones.*

[...]

Artículo 27. [...]

La información del Portal de Transparencia que cumpla su vigencia, deberá de resguardarse por la titularidad de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico, la cual formará parte del archivo histórico de la Institución y deberá ser pública y estar disponible en internet.

[...]

Artículo 28.

La responsabilidad operativa de publicar y actualizar el Portal de Transparencia del Instituto Electoral recae en las áreas administrativas, las cuales podrán contar con el apoyo técnico de la Unidad de Transparencia, y se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. [...];

II. Una vez publicada la información, la Unidad de Transparencia supervisará que se haya publicado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia o la normatividad aplicable, y

III. El Comité de Transparencia podrá emitir recomendaciones respecto de la información publicada en el Portal de Obligaciones o en la Plataforma Nacional.

IV. Se deroga.

Artículo 29. *En términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso por el cual el Instituto Electoral determinará si la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, y podrá negarse el acceso por causas de interés público y de manera temporal conforme a las modalidades y de conformidad con la Ley de Transparencia.*

Artículo 30. *Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:*

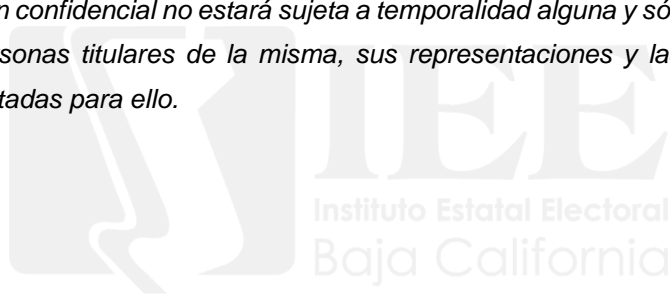
I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia;

II a VI. [...]

Artículo 31. [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representaciones y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]



Artículo 32. *Para que las titularidades de las áreas administrativas puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

Cuando se reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir a la persona particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia. El silencio de la persona particular será considerado como una negativa.

No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando:

I a V. [...].

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad Garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 33. *Las titularidades de las áreas administrativas, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia.*

Artículo 34. *El procedimiento de clasificación de información es el siguiente:*

I a III. [...].

IV. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

a) [...]

b) *Se determine mediante resolución de autoridad competente;*

c) *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia. Tratándose de información reservada, las titularidades de las áreas administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen, o*

d) *A petición de algún área administrativa, a efectos de publicar, y/o entregar documentos que contengan información susceptible de ser clasificada.*

V. [...].

VI. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, las titularidades de las áreas administrativas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento.*

VII. *Las titularidades de las áreas administrativas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos que resulten aplicables. En ausencia de las titularidades en comento, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla.*

VIII. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto el artículo 38 del presente reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en todo momento la información clasificada debe contar con la leyenda antes mencionada.*

Artículo 36. *La desclasificación puede llevarse a cabo por:*

I. *La titularidad del área administrativa, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;*

II. [...];

III. *Por la Autoridad Garante, cuando ésta así lo determine mediante la resolución de un medio de impugnación. La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley General de Transparencia, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.*

Artículo 37. *En el procedimiento de elaboración de versiones públicas deberá observarse lo siguiente:*

I. [...]

II. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

a) La relativa a las obligaciones de transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia, de la Ley de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;

b) El nombre de las personas servidoras públicas en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, las titularidades de las áreas administrativas podrán clasificar la información que consideren reservada o confidencial en atención a lo establecido en la Ley General de Transparencia y en las disposiciones legales aplicables, y

c) La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de las personas servidoras públicas, de manera que se pueda valorar el desempeño de las mismas.

III. [...].

Artículo 38. *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

I a VI. [...]

VII. *La rúbrica de la persona titular del área.*

Artículo 39. *Para la falta de lo previsto en el presente capítulo, las titularidades de las áreas administrativas deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás normatividad aplicable.*

Artículo 40. [...]

Para la tramitación de solicitudes de información, el Instituto Electoral contará con un medio electrónico conocido como Portal de Obligaciones, así como a través de la Plataforma Nacional. Para efectos de las solicitudes verbales la Unidad de Transparencia deberá de llevar un registro detallado en el que señale por lo menos, la fecha y la información solicitada.

Artículo 41. [...]

[...]



En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio u medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 42. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representación podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, mediante la Plataforma Nacional o previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, indicando o acompañando por lo menos:*

I. Se deroga.

II. *Medio para recibir notificaciones que solicita;*

III. *[...];*

IV. *[...], y*

V. *Opcionalmente, el modo en que la persona solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

No es necesario que la persona solicitante identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo regresar esta última a la persona peticionaria con sello de recibido. La Unidad de Transparencia deberá de registrar la solicitud en la Plataforma Nacional y notificar a la persona solicitante el número de folio respectivo y datos de localización.

[...]

Artículo 42 BIS. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Instituto Electoral, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto Electoral previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 43. *En los casos que la persona solicitante no señale modalidad de entrega de la información, se deberá privilegiar el medio electrónico para el trámite de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional, la titularidad de la Unidad de Transparencia llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:*

I. Se deroga.

II. [...];

III. [...], y

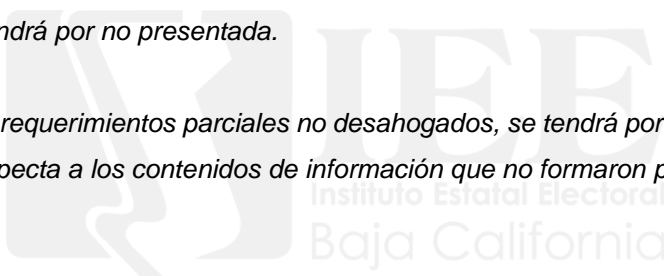
IV. Los demás que proporcione la persona solicitante.

Artículo 44. *Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole a la persona solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. El plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.*

Artículo 45. *Si los datos proporcionados en la solicitud resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos para localizar la información, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una vez, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.*

Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá por no presentada.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.



Artículo 46. *Toda solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya presentado la solicitud.*

Si el área administrativa que tenga la responsabilidad de entregar la información advierte que requiere más tiempo de los veinte días hábiles indicados, por única vez, podrá solicitar una ampliación de plazo de hasta por diez días hábiles para dar contestación a la solicitud de información fundando y motivando su razón, debiendo dar aviso a más tardar al décimo día al que le fue turnada la solicitud a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, para que éste convoque a sesión extraordinaria en donde se confirme o revoque la solicitud.

En caso de que el área administrativa solicite la ampliación del plazo después del término a que se refiere el párrafo que antecede, ésta no podrá concederse por ser extemporánea. En caso de reincidencia se deberá dar vista a la Autoridad Garante, para los efectos legales conducentes.

[...]

Artículo 47. *El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral es el siguiente:*

A) *Cuando sea procedente la entrega de información:*

I. [...]

II. *En caso que la solicitud no encuadre en el supuesto de la fracción anterior, recibida por la Unidad de Transparencia deberá turnarla a más tardar dentro del día hábil siguiente al de la recepción, o en su caso, del desahogo del requerimiento, al área administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información;*

III. *El área administrativa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Transparencia vía electrónica la información debiendo favorecer en todo momento la entrega de la información en formato de datos abiertos o editables, en caso que no se cuente con la información en dichos formatos, en el formato en la que se encuentre disponible, determinando en su caso el costo del material a reproducir;*

IV. *En el supuesto de que el área administrativa a la que se le haya turnado la solicitud de información, requiera más tiempo para integrar la respuesta; empero dentro del plazo primigenio de veinte días hábiles, podrá solicitar una prórroga, término que no podrá exceder de los diez días hábiles, adicionales a los mencionados en la fracción anterior;*

V. En el caso de que la titularidad del área administrativa requiera la prórroga, ésta tendrá cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información para solicitarla a la Unidad de Transparencia;

VI. Cuando se requiera la entrega de la información en una modalidad distinta a la vía electrónica, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante la disponibilidad de ésta, precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada, dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma;

VII. Notificada la respuesta, la persona solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la Unidad de Transparencia recabará la información solicitada para su posterior entrega dentro de los dos días hábiles siguientes a la exhibición del pago, y

VIII. Cuando la persona interesada no acredite el pago o no recoja la documentación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.

B) Cuando sea improcedente la entrega de información:

En los casos que no proceda la entrega de la información, la titularidad del área administrativa, remitirá al Comité de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, la declaración de inexistencia o la incompetencia en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de que recibió la solicitud de información.

[...]

En caso de que el Comité de Transparencia modifique la clasificación, deberá validar la ampliación del plazo de respuesta, ordenando a la Unidad de Transparencia que notifique a la persona solicitante el motivo de la ampliación y al área administrativa que haga entrega de la información.

Artículo 48. *Para el desahogo del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, existen dos tipos de incompetencia:*

I. [...]

II. [...]



En el supuesto a que se refiere la fracción I no será necesario que el Comité de Transparencia valide la incompetencia por tratarse de información que no se encuentra en los archivos del Instituto Electoral. En tal caso, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la persona solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se haya recibido la solicitud.

[...]

Artículo 49. *Las titularidades de las diversas áreas administrativas deberán nombrar dentro de su personal adscrito un enlace de transparencia, quien será responsable de la tramitación de solicitudes, así como de la remisión de la información pública de oficio que corresponda a su área y que deba publicarse en el Portal de Obligaciones.*

Artículo 50. *En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará a la persona solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.*

Artículo 51. *Para el trámite de los recursos de revisión, se deberá observarse lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo I de la Ley de Transparencia.*

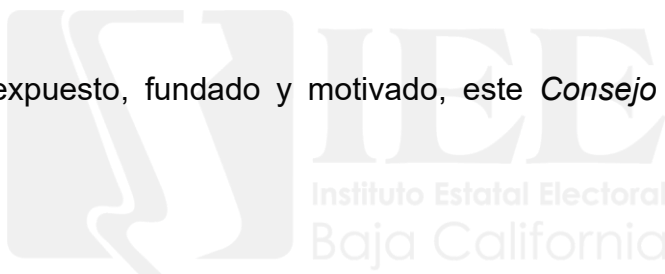
Artículo 52. *Por lo que corresponde a las medidas de apremio y sanciones se observará lo dispuesto en el título Octavo de la Ley de Transparencia.*

En caso de que alguna persona servidora pública del Instituto Electoral sea sancionada, la sanción será aplicada por la Autoridad Garante, en ningún caso y por ningún motivo las sanciones de carácter económico podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. *Las reformas realizadas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entrarán en vigor al siguiente día hábil de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

64. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes:



ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos del considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la incorporación de las reformas aprobadas al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y posteriormente lleve a cabo su difusión en el portal de internet institucional.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional en términos de lo señalado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 1ª sesión ordinaria celebrada el día 29 de enero de 2026; por votación unánime de 7 votos “a favor” de las consejeras y los consejeros electorales: Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, Paola Ximena Beltrán Prado, María Concepción Castillo Rodríguez, Héctor Ricardo Haro Solorio, y como Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
SECRETARIA DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: SJ5kP4r1Umy279u6t8Mmi+a1P+NG9SFGjdO8/IIRPck=

